

II. AMPARO DIRECTO 23/2013

1. ANTECEDENTES

a) *Demanda de amparo*

Una persona solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de:

- La Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ordenadora, a quien se le reclamó la sentencia definitiva de 28 de junio de 2012, mediante la cual se resolvió un toca civil de apelación, que confirmó la sentencia de primera instancia.
- El Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ejecutora de dicha resolución.

La quejosa consideró violados en su perjuicio, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, conforme a los hechos precisados en sus conceptos de violación. En su escrito, señaló a un tercero perjudicado.

La demanda de amparo se turnó al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual fue admitida, por lo que se registró el expediente de amparo directo civil.

b) Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinaron solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atracción de este asunto y remitieron los autos respectivos.

El Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, ordenó formar y registrar el expediente con el número 16/2013, dispuso que el asunto se enviara a la Primera Sala, por corresponder el tema a su especialidad, y ordenó se turnara al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución.

Así, la Primera Sala determinó ejercer dicha facultad, por estimar que su resolución entraña la fijación de criterios de importancia y trascendencia para constituir jurisprudencia respecto de temas de los cuales no se ha integrado.

2. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El 22 de abril de 2013, el Presidente de la Suprema Corte, ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo

directo con el número 23/2013, el cual se envió a la Primera Sala a la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

a) Competencia

La Sala se reconoció competente³² para resolver el asunto, por corresponder a la materia civil, que es de su competencia.

b) Oportunidad de la demanda de amparo

La Sala consideró innecesario analizar la oportunidad con la que se presentó la demanda de amparo, pues ello lo analizó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que concluyó que su presentación fue oportuna.

De igual manera, la Sala determinó que el acto reclamado estaba acreditado.

c) Antecedentes

Una persona otorgó testamento público abierto, en el cual nombró como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones a su hijo, a quien también designó como albacea de la sucesión, lo cual se hizo constar ante un Notario Público de la Ciudad de México.

³² Lo anterior, con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2013, pero que es aplicable a los juicios de amparo iniciados con anterioridad a esa fecha, según el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno del Alto Tribunal y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2013.

Algunos años más adelante, ante otro Notario Público de la ciudad de Acapulco, Guerrero, la misma persona otorgó testamento público abierto a favor de su esposa, con la calidad de única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, designando como herederas sustitutas, por partes iguales, a sus dos hijas, estipulando que por medio de ese acto cualquier otra disposición testamentaria que apareciere quedaría sin efecto.

La muerte del testador desencadenó una serie de acciones, por una parte del hijo, y por otra de la viuda y una de sus hijas, entre ellas, las siguientes.

i. Trámite del segundo testamento

La viuda y una de sus hijas promovieron juicio testamentario, tramitado ante el Juez Vigésimo de lo Familiar del entonces Distrito Federal.³³

ii. Juicio de nulidad del segundo testamento

El hijo demandó en la vía ordinaria civil la nulidad del segundo testamento público abierto otorgado por su padre a favor de su mamá, asunto que se envió al Juzgado Vigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal.

Seguidos los trámites de Ley, el Juez dictó sentencia en la que declaró la nulidad del testamento, al considerar que de la valoración de las pruebas, el testador no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, pues carecía de lucidez

³³ Sobre este trámite, la sentencia no indica en qué estado se encontraba.

total y de falta de memoria y, por tanto, no había existido consentimiento de su parte para la celebración de ese acto jurídico, por lo que también era cuestionable la autenticidad de su firma en el documento que contenía el testamento.

Por tanto, el Juez concluyó que el acto notarial referido se había llevado a cabo en un lugar distinto al domicilio que tiene la Notaria Pública que emitió la escritura respectiva del segundo testamento, sin que el fedatario titular razonara el motivo por el que sacó el protocolo de la Notaria, y que por esto se contravenía lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, lo que daba lugar a declarar sin efectos el referido instrumento.

Dicha resolución fue impugnada por una de las hijas, mediante recurso de apelación, en donde la Sala local resolvió declarar improcedente la acción de nulidad del segundo testamento por considerar que, con el material probatorio no se había logrado demostrar la incapacidad mental del autor del testamento, ni las diversas irregularidades formales de dicho acto.

En contra de esta resolución, el hijo promovió juicio de amparo directo tramitado en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que se dictó sentencia concediéndose la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala Familiar responsable emitiera una nueva resolución conforme a los lineamientos que le imponía la ejecutoria de amparo, consistentes en que debía realizar el análisis correspondiente, ciñéndose a los agravios que le fueron propuestos.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala Familiar analizó el acervo probatorio aportado al procedimiento y concluyó que no se demostraba la incapacidad mental del testador,

por lo que nuevamente declaró improcedente la acción de nulidad de testamento.

Inconforme con lo anterior, el hijo promovió un segundo juicio de amparo directo que se asignó al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien dictó sentencia negando el amparo al quejoso, subsistiendo, por tanto, la validez del segundo testamento.

iii. Denuncia penal en contra de la viuda y una de sus hijas

Por otra parte, y antes de resolverse el juicio de nulidad referido, el hijo denunció ante el Ministerio Público a su mamá, hermanas y al Notario que expidió el segundo testamento, por diversos delitos como amenazas, injurias, difamación, abuso de confianza, extorsión, asociación delictuosa, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados, falsedad ante la autoridad, fraude procesal, imputación de hechos falsos, simulación de pruebas, y lo que resultara procedente.

Lo anterior, por considerar que se simuló un acto jurídico al otorgarse el segundo testamento mediante la falsificación de la firma del fallecido, en donde las personas denunciadas obtuvieron un lucro indebido y lo despojaron de lo que le correspondía, ya que había sido la voluntad de su padre declararlo heredero universal de todos sus bienes, conforme al primer testamento.

En virtud de esta denuncia, se libró orden de aprehensión en contra de la viuda y una de sus hijas, por lo que fueron detenidas y se dictó en su contra auto de formal prisión, por el

delito de uso de documentos falsos o alterados, en donde se les otorgó el derecho de seguir el proceso en libertad bajo fianza.

Sin embargo, las procesadas interpusieron recurso de apelación en contra de dicho auto, el cual fue revocado por la Sala Penal local.

iv. Contratación de espectaculares por parte de la viuda

La viuda, más adelante, celebró contratos con dos empresas de publicidad para instalar y exhibir tres anuncios espectaculares en algunas de las avenidas de mayor afluencia en la Ciudad de México, en donde le cuestionaba a su hijo por qué había encarcelado a su mamá a sus 83 años de edad, y en los que preguntaba qué seguía.

Por la queja que presentó el hijo ante la autoridad delegacional por dichos espectaculares, se retiró uno de ellos, el cual posteriormente fue reinstalado con motivo de la queja que presentó la viuda en la Procuraduría Federal del Consumidor (en lo sucesivo, "PROFECO").

v. Entrevistas en radio y televisión a la viuda e hija

A la par de todo lo anterior, la viuda e hija se presentaron en noticieros de radio y televisión para hablar sobre este conflicto con su familiar y de los espectaculares que habían instalado.³⁴

³⁴ El contenido de las entrevistas puede consultarse en la versión pública de la ejecutoria, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=23&Anio=2013&TipoAsunto=1&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MateriaID=0>.

vi. Denuncia por difamación

El hijo presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público, manifestando que se había cometido en su perjuicio difamación, deshonor y descrédito, así como la divulgación de actos difamatorios en la prensa escrita y programas televisivos que lo exponían al desprecio de la gente.

vii. Juicio de daño moral

Por otra parte, el hijo interpuso demanda por daño moral en contra de su mamá, hermanas y empresas de publicidad, ante los juzgados en materia civil de la Ciudad de México, en donde reclamó pagos de diversas cantidades, por indemnización y por reparación de daños y perjuicios derivados de la divulgación que se hizo en su contra por medio de los espectaculares y las entrevistas a sus familiares en diversos medios de comunicación.

Posteriormente, el actor se desistió de las demandas en contra de su mamá, en virtud de que falleció, así como de una de las empresas de publicidad.

viii. Juicio de daño moral acumulado

En diverso momento, el hijo interpuso otra demanda por daño moral en contra de sus hermanas, en la cual ellas presentaron la excepción de conexidad, por lo que se ordenó acumular este asunto al juicio ordinario civil.

- *Sentencia de daño moral*

El referido juicio ordinario civil se resolvió por el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, quien dictó sentencia definitiva, lo que motivó que se presentara un recurso de apelación que conoció la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien resolvió ordenando al Juez el dictado de una nueva resolución, debido a que omitió pronunciarse en la sentencia sobre el juicio acumulado.

Así, el Juez de primera instancia dictó un auto en donde determinó que había operado la caducidad de la instancia en el juicio ordinario civil acumulado, lo que fue materia de recurso de apelación tramitado en la referida Segunda Sala local, que confirmó dicha declaración de caducidad.

Posteriormente, el juzgador de la causa dictó sentencia definitiva, en la que, en esencia, condenó a las hermanas del actor a reparar a éste el daño moral que le causaron en su honor y reputación, el cual deberá ser objeto de liquidación y aprobación en la ejecución de sentencia.

ix. Recurso de apelación

El actor y las codemandadas, inconformes con la sentencia de la demanda por daño moral, interpusieron recursos de apelación, los cuales se resolvieron mediante sentencia, de la Segunda Sala Civil responsable, concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia definitiva recurrida de once de enero de dos mil doce, en todas sus partes.

SEGUNDO.- Se condena a las apelantes demandadas *** y *** ambas de apellidos *** al pago de costas por ambas instancias.

TERCERO.- Notifíquese. (...)

d) Estudio

La Primera Sala estimó fundado y suficiente para conceder el amparo a la quejosa, el concepto de violación que fue sintetizado en el inciso a) del considerando quinto de la ejecutoria, con base en lo siguiente.

- Que la Sala responsable vulneró sus derechos fundamentales, al considerar que la colocación de los anuncios espectaculares era por sí sola suficiente para configurar un hecho ilícito, y hacer procedente la acción de daño moral.
- Que la responsable, de manera arbitraria y subjetiva, y sin algún tipo de sustento, concluyó que los anuncios espectaculares provocaban "desagrado e irritación a toda la sociedad", lo que hacía evidente la actualización de un hecho ilícito.
- Que la responsable consideró que se actualizó un hecho ilícito por el mero hecho de que se haya difundido una cuestión familiar, apoyándose en que éste "no es el medio ordinario en que las personas integrantes de la sociedad a la que pertenecemos se expresan por el desacuerdo con la decisión de un integrante de la familia". Esto es, que la responsable consideró que cualquier conducta

distinta a lo ordinario o cotidiano constituye un hecho ilícito, lo cual raya en la discriminación.

La Primera Sala, en atención a la causa de pedir,³⁵ estimó estos argumentos fundados, al considerar que la responsable no advirtió que en el caso se presenta un conflicto de derechos fundamentales —el derecho a la libertad de expresión y de información de la quejosa frente al derecho al honor del tercero perjudicado—, omitió examinar, a la luz de la Constitución Federal, el alcance que tienen los derechos en conflicto, y se limitó a reducir el hecho ilícito, que es uno de los elementos del daño moral, a lo contrario de lo que la propia responsable consideró constituye una conducta moralmente adecuada.

Autoridad responsable que si bien en su ejecutoria citó el artículo 7o. constitucional, al considerar que era suficiente que éste estableciera como límite a la libertad de expresión y de información "la vida privada, la moral y la paz pública", lo hizo para concluir, que lo que la propia responsable estimó como una conducta extraordinaria se considerara amoral y, por tanto, prohibida por la Constitución, esto es, como suficiente para constituir un límite infranqueable a la libertad de expresión e información.

La Sala estimó que lo anterior constituyó una vulneración a los derechos fundamentales de la quejosa, en donde se omitió aplicar la jurisprudencia del Alto Tribunal e interpretar los derechos fundamentales en conflicto, en concordancia con los prin-

³⁵ La Sala para resolver, se apoyó en la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, Registro digital: 191384.

cipios que se derivan de la propia Constitución Federal y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales son de aplicación obligatoria para todos los juzgadores a partir del 12 de junio de 2011, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 1o. constitucional.

Además, consideró que la responsable mostró un desconocimiento sobre el alcance de los derechos a la libertad de expresión e información, por una parte, y del derecho al honor, por la otra.

Por tanto, la Primera Sala analizó este asunto con base en que:

- Al haber analizado conflictos de derechos fundamentales, ha establecido la forma en que deben resolverse, como es el que los tribunales están obligados a realizar un juicio ponderativo para determinar si la conducta a la que se atribuye una afectación de los derechos de la personalidad es legítima, esto es, si está protegida por la Constitución, atendiendo a diversos parámetros.
- Los derechos fundamentales son normas jurídicas con una estructura interna principal, por la cual, cuando el ejercicio de un derecho entra en conflicto con el ejercicio de otro, es necesario atender a su peso relativo atendiendo a todas las circunstancias del caso concreto, para determinar cuál derecho debe prevalecer.
- Conforme al Tribunal Constitucional Español, la ponderación constituye el examen de la intensidad y trascen-

dencia de cada uno de los derechos en juego, atendiendo a su peso en abstracto, así como a las circunstancias particulares de cada caso y a la afectación ocasionada por la colisión, a fin de dilucidar cuál debe prevalecer.

- Ella misma ha incorporado al orden jurídico nacional los diversos criterios de ponderación internacionalmente reconocidos, a los que debe atenderse en caso de una colisión entre el derecho a la libertad de expresión o de información, y los derechos de la personalidad.
- Deben tenerse en cuenta diversas variables, como lo son:
 - a) la naturaleza de los sujetos involucrados, b) el interés público, así como, la veracidad e imparcialidad de la información o de las opiniones difundidas, y c) si las expresiones son vejatorias, ofensivas, oprobiosas o imperitinentes, según el contexto en el que se expresen y que la ponderación correspondiente debe hacerse caso por caso, atendiendo a todas las circunstancias que sean aplicables.

En ese contexto, la Sala, a fin de solucionar dicho conflicto de derechos fundamentales, se refirió al contenido de cada uno de éstos, atendiendo al Texto Constitucional y al de los tratados internacionales y, posteriormente, desarrolló los criterios establecidos por el Alto Tribunal para resolver un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho al honor.

i. Contenido de los derechos fundamentales en pugna

- *Derecho a la libertad de expresión e información*

La Primera Sala resaltó en qué consistió la reforma a los artículos 6o.³⁶ y 7o. de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, realizada a fin de ajustar ésta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los criterios de la Suprema Corte.

- Se precisó "la vida privada" como un límite a la libertad de expresión, lo cual antes de la reforma se entendía comprendido dentro de "los derechos de terceros".
- Se agregó que toda persona tiene acceso a "información plural y oportuna", así como, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- Se agregó que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y se sientan las bases para el acceso y competencia a dichos medios de comunicación.
- Se precisó que el derecho a la libertad de expresión y de información no está limitado a publicar escritos, sino que también comprende la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

³⁶ Este artículo fue reformado, posteriormente, el 7 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016; sin embargo, estas modificaciones no alteraron en esencia la reforma de 11 de junio de 2013.

- Al primer párrafo del artículo 7o. constitucional, se agregó el contenido del artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁷ en el sentido de prohibir la restricción al derecho a la libertad de expresión por vías o medios indirectos.
- En el segundo párrafo del mismo artículo 7o., se hicieron concordantes los límites a la libertad de expresión e información, con los establecidos en el artículo 6o. anterior, y se enfatizó que la protección a dichos derechos se hace extensiva a todas las formas de difusión de las ideas y la información, al sustituir la frase "en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito", por "en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito".

Por otra parte, la Sala precisó lo que la Suprema Corte ha señalado respecto al contenido de los derechos a la libertad de expresión y de información.³⁸

- Que son derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, con una doble faceta: 1) una esencialmente negativa e individual, que impone al Estado el deber de no interferir en la

³⁷ "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

³⁸ Lo anterior al resolverse el amparo directo en revisión 2044/2008, el amparo directo 6/2009 y el amparo directo 28/2010.

actividad expresiva de los ciudadanos, y 2) otra de una vertiente pública, colectiva o institucional como piezas centrales para el funcionamiento de la democracia representativa.³⁹

- Que los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para la libertad de expresión y están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales, lo que exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que la favorezcan.
- Que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, es condición indispensable de todas las demás formas de libertad, y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas,⁴⁰ lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴¹
- Que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad. Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo, a través de la prensa en

³⁹ Tesis 1a. CCXV/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, Registro digital: 165760.

⁴⁰ Como se señala en la tesis 1a. XXVII/2011 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", publicada en el *Semanario op. cit.*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2915, Registro digital: 2000109.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No 238, párrs. 45 y 46. *Caso Kimel vs. Argentina* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Serie A No 5, párrs. 72 a 74.

su más amplia acepción,⁴² y que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.⁴³

- Por tanto, que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, afecta las pretensiones de las partes y también el grado en que se asegura la libre circulación de noticias, ideas y opiniones y el más amplio acceso a la información, como condición para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
- Que para respetar y garantizar las libertades de expresión e imprenta el Estado tiene tanto obligaciones negativas como es "la prohibición de censura", así como positivas.⁴⁴
- Hay una obligación del Estado a ser neutral frente a los contenidos de las opiniones y garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de la difusión del mensaje y

⁴² Tesis 1a. XXII/2011 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.", publicada en el *Semanario .. op. cit.*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2914; Registro digital: 2000106.

⁴³ Amparo directo 28/2010.

⁴⁴ Amparo en revisión 1595/2006.

su inseparabilidad de la expresión del mismo del siguiente modo:

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la [faceta] individual, **la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

[...]

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.⁴⁵

- Que el derecho a la libertad de expresión, tiene por objeto los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye apreciaciones y juicios de valor; en cambio, el derecho a la información es la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, diferencia que se hace relevante cuando se determina la legitimidad en el ejer-

⁴⁵ Caso "La última tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*), sentencia de 5 de febrero de 2001.

cicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o los juicios de valor no se prestan a una demostración de exactitud.⁴⁶

- *Derecho al honor*

En diversos precedentes,⁴⁷ se ha sostenido que si bien la Constitución Federal no reconoce expresamente el derecho al honor como un derecho fundamental, su reconocimiento está inmerso en sus artículos 6o. y 7o., que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, así como en otras menciones que se hacen a la vida privada a lo largo del Texto Constitucional, especialmente en el artículo 16.⁴⁸

Además, se reconoce de manera expresa en los tratados internacionales ratificados por México, como ocurre en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁴⁶ La Sala refinó que esta distinción la hizo por primera vez el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso *Lingens vs. Austria*, el 8 de julio de 1986. Fue desarrollada más ampliamente por el Tribunal Constitucional Español en las sentencias SCT 6/1988 y 107/1988.

⁴⁷ Amparo directo 28/2010 y amparo directo 16/2012, entre otros.

⁴⁸ Las referencias a la vida privada contenidas en el artículo 16 constitucional, son esencialmente "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (artículo 16, primer párrafo), "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición". (artículo 16, segundo párrafo), la enumeración de los requisitos para realizar un cateo en un domicilio (artículo 16, décimo primer párrafo), "las comunicaciones privadas son inviolables" (artículo 16, párrafo décimo segundo), así como, algunas otras disposiciones en el texto constitucional que establecen que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, el derecho a una vivienda adecuada, a la salud, a la igualdad y a los derechos reproductivos.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, la Primera Sala ha definido⁴⁹ el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

De este modo, ha señalado que existen dos formas de sentir y entender el honor: 1) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y se lesiona cuando se lastima ese sentimiento; y 2) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad y se lesiona por la afectación a su reputación.⁵⁰

Asimismo, la Primera Sala equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación.⁵¹

⁴⁹ Amparo directo 28/2010.

⁵⁰ La Sala estimó aplicable la tesis 1a. XX/2011 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, Registro digital: 2000083.

⁵¹ Amparo directo en revisión 2044/2008.

Hecho el anterior análisis, la Primera Sala atendió a los criterios de ponderación reconocidos internacionalmente.

ii. Criterios de ponderación reconocidos internacionalmente

- *Interpretación restrictiva de los límites a la libertad de expresión y de información*

La Sala señaló que esta interpretación se desprendía del Texto Constitucional, y que incluso, antes de la reforma publicada en junio de 2013, la Constitución obligaba claramente a hacer una interpretación estricta de tales restricciones.⁵²

Que a partir de dicha reforma se hace todavía más evidente, ya que el Constituyente eliminó toda duda en cuanto a la interpretación restrictiva de las limitantes a los derechos de libertad de expresión y de información.

Así, el artículo 6o. sigue refiriéndose a las limitaciones como un caso de excepción, y a la libertad para expresarse e informar como regla general, y continúa aseverando que el derecho a la información "será garantizado por el Estado".

De forma que, con dicha reforma se agregó que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y

⁵² El artículo 6o. establece que "[l]a manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"; el primer párrafo del artículo 7o., por su parte, establece que "[e]s inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito".

oportuna", así como, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En este sentido, la Sala estimó que el Constituyente refrendó su obligación negativa de no interferir en la libertad de expresión de los ciudadanos y de asegurarles un importante espacio de autonomía, aclarando que ese derecho podrá ejercerse "por cualquier medio", y que las opiniones, ideas o informaciones protegidas serán de cualquier índole, lo que también se agregó en el artículo 7o. después del calificativo "inviolable". Esto es, la libertad de "difundir" opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, es inviolable.

- *Menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con proyección pública*

La Sala señaló que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública, así como los candidatos a fungirla, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que le asiste a los ciudadanos ordinarios, frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.⁵³

⁵³ Tesis 1a. CCXIX/2009, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278; Registro digital: 165820.

Lo anterior, debido a que la actividad que realizan tiene un mayor escrutinio público y deben mostrar mayor tolerancia, pero también tienen más posibilidades de acceder a los medios de comunicación que los ciudadanos en general, si se sienten afectados por las opiniones o información que sobre ellos se emiten.

Así, tratándose de funcionarios o empleados públicos, se tiene una mayor protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad.

La Sala señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada,⁵⁴ por lo que el escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad no será durante todas sus vidas, sino solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

La Sala desarrolló un estándar similar⁵⁵ en torno a las "personas con proyección pública", esto es, que son públicamente conocidas o de notoriedad pública por diversas circunstancias, ya sea de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, y denominarse "personajes públicos", lo que deriva en un interés legítimo por conocer información de ellas y se dé un interés público sobre la información u opiniones publicadas respecto de esas personas, lo que le da el carácter de "noticiable".

⁵⁴ *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No 107, párr. 129, y *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 86.

⁵⁵ Amparo directo 6/2009.

También estimó⁵⁶ que una persona privada puede tener proyección pública por su actividad política, profesión, por su trascendencia económica, por su relación social o por el vínculo que tenga o haya tenido con algún suceso importante para la sociedad.

A partir de dicha distinción, la Primera Sala sostuvo⁵⁷ que el sistema de protección dual, conocido como doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, conforme al cual, la imposición de sanciones civiles, por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión o de información, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la intención de dañar; y precisó que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", sino los principios generales sobre responsabilidad civil.⁵⁸

- *Interés público de la información u opiniones difundidas*

Sobre este tema, la Sala mencionó que los derechos a la libertad de expresión y de información están protegidos de manera

⁵⁶ Amparo directo 8/2012 y reiterado en el amparo directo 16/2012.

⁵⁷ Amparo directo 28/2010.

⁵⁸ Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2911, Registro digital: 2000103, y tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 540, Registro digital: 2003304.

especialmente enérgica, si versan sobre asuntos de interés público.

Por tanto, señaló que el discurso político está ampliamente protegido, porque su libre difusión es relevante para que estas libertades desempeñen sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, que bien informada, es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos.

De igual manera, manifestó que el control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado cargos públicos fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen una gestión pública, como también lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático.⁵⁹ Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,⁶⁰ que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.⁶¹

También refirió que el ejercicio de la libertad de expresión sobre la conducta de funcionarios públicos está ampliamente

⁵⁹ Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 135. Caso *Claude Reyes y otras vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁶⁰ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. *op. cit.*, nota 54. Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

⁶¹ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. *op. cit.*, nota 54.

protegido y, sólo por excepción, podrá ser limitado si se usan expresiones impertinentes o vejatorias.

Respecto al criterio de interés público, la Sala precisó que es el que se funda en información que el público considera relevante para la vida comunitaria⁶² y cuando los miembros de la comunidad pueden justificar un interés legítimo en su conocimiento y difusión.⁶³

Que conforme al Tribunal Constitucional español, una información es de interés público cuando versa sobre hechos que "puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva."⁶⁴

De esta manera, cuando se trate de personas públicas, lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.

- *Veracidad de la información*

Sobre la información, cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege, debe ser "veraz" e "imparcial". La Sala señaló que la veracidad no implica que deba tratarse de información "verdadera", clara e incontrovertiblemente cierta, sino que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a

⁶² Amparo directo 3/2011.

⁶³ *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

⁶⁴ STC, 105/1983, fundamento jurídico 11.

influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.⁶⁵

Respecto a la "imparcialidad", ésta es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones que puede tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que la imparcialidad absoluta es incompatible con el derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas.⁶⁶

- *Contexto en el que se ejerce la libertad de expresión o información*

La Sala señaló que la ponderación de los derechos a la libertad de expresión e información y de los derechos de la personalidad, debe hacerse caso por caso, atendiendo al contexto en que se difunden la información o las opiniones, al medio en que se vierten y las circunstancias que rodean dicha difusión.

Así, afirmó que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, sino también las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar,

⁶⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 6/1988, aprobada el 21 de enero de 1988, con número de registro 1221/1986, fojas 16, 17 y 20.

⁶⁶ Amparo directo en revisión 2044/2008, y tesis 1a. CCXX/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284; Registro digital: 165762.

pues es en ellas en donde la libertad de expresión resulta más valiosa.⁶⁷

Pero que están excluidas de protección constitucional las expresiones absolutamente vejatorias, entendiendo como tales a las: 1) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y 2) imperitinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.

Resaltó que la Primera Sala del Tribunal Supremo de España⁶⁸ precisó que para valorar las vulneraciones al derecho al honor "es determinante el contexto en que se produjeron", hasta tal punto que no puede llegarse a una conclusión partiendo sólo de las expresiones, pues debe tenerse en cuenta el contexto, lugar y ocasión en que las palabras fueron pronunciadas.

Por tanto, la Sala señaló que para determinar si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o información fue legítimo, y para poder calificar a las expresiones de vejatorias, debe examinarse el contexto en que fueron externadas.

iii. Ponderación de los derechos en juego en el caso concreto

La Primera Sala procedió a determinar si el tercero perjudicado puede considerarse una persona con proyección pública; para tal fin, se remitió a su demanda de origen,⁶⁹ en donde advirtió que se refiere a sí mismo como una persona ampliamente conocida

⁶⁷ Amparo directo 28/2010.

⁶⁸ STS 338/2011, de 31 de mayo de 2011, siguiendo al Tribunal Constitucional español en la sentencia 173/1095 (sic), de 21 de noviembre del mismo año.

⁶⁹ Juicio de daño moral.

en el medio de la industria hotelera; sin embargo, precisó que esto no la convertía en una persona con proyección pública, conforme a los razonamientos de ponderación referidos sobre funcionarios públicos.

Respecto a las personas que no desempeñen cargos públicos, pero que son notoriamente conocidas en la comunidad, el grado de protección a su derecho a la vida privada puede ser determinado por el comportamiento de sus titulares, en donde si acostumbran dar a conocer a la opinión pública en forma regular circunstancias de su vida privada, su nivel de protección será muy reducido y si hacen lo contrario, su nivel de protección será más amplio.

En este caso, la Sala estimó que no es posible justificar un interés público, ya que la información difundida de esa persona no era sobre su actividad desarrollada en la industria hotelera, negocios o actividades profesionales, ni tenía vinculación alguna con dichos aspectos, sino que se trató de una cuestión que correspondía exclusivamente a su vida privada, lo que no la convertía en una persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo correspondiente.

Aun así, la Sala procedió a analizar el aspecto de que el tercero perjudicado fue candidato a diputado federal por un partido político en las elecciones que tuvieron lugar en julio de 2003, lo que formó parte de la litis del juicio natural y que al resolver el amparo directo en revisión 1013/2013, reiteró que los límites de la crítica son más amplios no sólo respecto de funcionarios públicos en activo o de quienes se han desempeñado como

tales, sino también respecto de quienes son candidatos a un cargo público.⁷⁰

Para que ese hecho le dé proyección pública al tercero perjudicado, la Sala señaló que deben tenerse en cuenta dos aspectos: el primero, es el momento en que tuvo lugar el hecho en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y el segundo, que la información difundida tenga alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el desempeño de la misma, esto es, que tenga alguna trascendencia para la comunidad, en general, de manera que se pueda justificar razonablemente el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión.

Por tanto, procedió a determinar si se cumple con el primer aspecto, para lo cual tomó en cuenta el orden cronológico en que se realizaron los hechos.

Previo estudio, la Sala consideró que al momento en que se colocaron los espectaculares, el tercero perjudicado todavía no era candidato a un cargo de elección popular, y que cuando ejerció su acción por daño moral ya lo era.

También estimó que no era razonable constreñir la determinación de si una persona tiene proyección pública o no, al momento en que sucedieron los hechos que manifiesta afectaron su reputación.

⁷⁰ Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.", publicada en el *Semanario...* op. cit., Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 562; Registro digital: 2004022.

Por tanto, consideró que no debe excluirse el periodo posterior, que va desde la colocación de los espectaculares hasta el dictado de la sentencia del juicio que promovió el tercero perjudicado; ni debe excluirse de la valoración la notoriedad o proyección que éste haya tenido durante el mismo periodo, pues el análisis de los derechos en conflicto debe incluir todos los aspectos que puedan incidir en la ponderación para determinar la intensidad y trascendencia de cada uno de los derechos en juego.

Por lo anterior, la Sala concluyó que la calidad de candidato a diputado federal del tercero perjudicado no debe excluirse de la ponderación, con lo cual se cumple con el primer requisito para que dicha circunstancia sea tomada en cuenta.

Sin embargo, la Sala estimó que no se cumple con el segundo requisito, porque la información difundida correspondía exclusivamente a la vida privada del tercero perjudicado, sin que pueda vincularse con el ejercicio del cargo público al que contendió, o pueda justificarse el interés de la comunidad en esa información.

En tal virtud, concluyó que no se puede atribuir al tercero perjudicado la calidad de persona con proyección pública, porque la información difundida versó sobre una cuestión exclusiva de su vida privada, sobre la cual no es posible justificar el interés de la comunidad.

Conforme a lo anterior, la Sala determinó que, como lo había señalado al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, lo privado es aquello que no constituye vida pública; es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquéllos que uno elige;

las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público, de donde se advierte predomina el aspecto negativo, esto es, de excluir a terceros de la injerencia en dichos aspectos.

Por tanto, estimó que el tercero perjudicado tiene el derecho de protección a su vida privada, para evitar "injerencias arbitrarias o abusivas" y, en el caso, correspondía analizar si esto ocurre con la colocación de los espectaculares contratados por su madre, en los cuales difunde que fue encarcelada a sus 83 años por su hijo.

Al respecto, señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar la Convención, ha sostenido que ésta cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria:⁷¹ 11.2 y el 17, los cuales están estrechamente relacionados,⁷² y que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte del derecho a la protección de ésta, también reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.⁷³

Pero resaltó que si bien tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el artículo 4o. constitucional⁷⁴ reco-

⁷¹ Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 175

⁷² *Ibid*, párr. 169

⁷³ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 161 y 170.

⁷⁴ Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..

nocen el derecho a la protección a la familia, ésta es en contra de injerencias arbitrarias por parte de la autoridad o de terceros, por lo que no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada, el que lo haga, bajo pretexto de proteger a la familia.

De este modo, señaló que, en el caso, no se estaba frente a la difusión de información por parte de un tercero, y se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia, de forma que procedió a examinar el contexto de las expresiones utilizadas y el contexto en que se difundió la información.

Primero, la Sala precisó que quienes difundieron la información fueron la madre y la hermana del tercero perjudicado, que correspondió a la vida privada de ellas, miembros integrantes de su propia familia, información que les atañía también a ellas al dar a conocer el encarcelamiento de la madre, como consecuencia de la conducta de él en donde, además, la quejosa fue también encarcelada junto con su madre, por lo que también fue afectada en su persona.

Lo anterior, dice la Sala, ocasiona una colisión entre el derecho del tercero perjudicado a proteger la difusión de información de su vida privada, frente al derecho de la quejosa y de su madre de difundir información propia, que corresponde también a su vida privada.

Para determinar si esto constituye una injerencia arbitraria en la vida del tercero perjudicado, la Sala replanteó el problema con las siguientes preguntas:

¿Debe sancionarse a una persona por dar a conocer un aspecto de su vida privada? ¿Debe impedírsele que lo haga bajo la amenaza de una condena por daño moral? ¿Debe impedirse a una persona que se considera afectada por un acto de otro, difundirlo, por el hecho de que el acto involucra también a esa otra persona, quien puede tener un interés contrario a su difusión?

La respuesta fue que no, en virtud de no haber impedimento constitucional ni convencional para que una persona difunda aspectos de su propia vida privada, ni que esto resulte arbitrario o abusivo, pues se hace en ejercicio del legítimo derecho de difundir información propia, en la medida en que ésta sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Respecto a la veracidad de la información difundida, la Primera Sala reiteró la distinción entre la difusión de pensamientos, ideas y opiniones, protegido por el derecho a la libertad de expresión, y la difusión de hechos, protegido por el derecho a la información. Estimó que esta distinción era relevante, porque los hechos son susceptibles de prueba, a diferencia de las opiniones e ideas, que no se prestan a una demostración de exactitud.

Así, señaló que, en este caso, la difusión fue respecto de un hecho: el encarcelamiento de la madre del tercero perjudicado, por virtud de una denuncia realizada por él, lo que encuadra en el derecho a la información.

Como antes manifestó, los hechos son susceptibles de prueba y para que la información sea protegida debe ser veraz e imparcial, por lo que consideró que el hecho difundido cumple con estas características.

Esto lo consideró así, ya que durante el juicio natural no fue controvertida o materia de la litis la veracidad del hecho difundido, ni se puso en duda la imparcialidad de la información difundida, puesto que no se adujo que se tratara de una tergiversación abierta o difusión intencional de inexactitudes, sino que fue un hecho verídico, no cuestionado y que el tercero perjudicado en ningún momento negó.

La Sala precisó que el encarcelamiento de la madre y de la hermana del tercero perjudicado no se le podía imputar de manera directa a éste, pues es la autoridad quien resuelve; de lo que se duele el hijo, es de que se diera a conocer que su madre fue encarcelada a los 83 años de edad con motivo de su denuncia, lo que él nunca negó y cuya veracidad se aprecia en autos.

Además, la Sala determinó que las expresiones utilizadas en el anuncio difundido no son absolutamente vejatorias y que el mensaje transmitido fue veraz, y no contenía expresiones ofensivas o impertinentes.

Por tanto, la Sala concluyó que la información difundida cumplió con los requisitos de veracidad, no contiene expresiones absolutamente vejatorias, que sean impertinentes u ofensivas, y corresponde a la vida privada de la quejosa y de su madre, por lo que debe ser protegida constitucionalmente, y no considerarse

una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada del tercero perjudicado.

En otro orden, la Sala manifestó que el tercero perjudicado alegó que su honor se afectó por la difusión de ese suceso, por lo que pretendía que prevalezca su derecho a aquél, apelando a un derecho a impedir y condenar la difusión de un hecho que quisiera ocultar.

Respecto a esta pretensión, la Sala planteó la siguiente pregunta: ¿Debe prevalecer el derecho del tercero perjudicado de proteger su reputación, a través de impedir la difusión de ciertos hechos propios, frente al derecho de la persona afectada de difundir los hechos que le han afectado?

La respuesta fue que no, ya que la información difundida no constituyó una injerencia arbitraria en la vida privada o en el honor del tercero perjudicado, pues si bien pertenece a su ámbito familiar, también es propia y pertenece a la vida privada y familiar de quienes la difundieron, esto es, su madre y hermana.

Lo contrario, consideró la Sala, llevaría a una injerencia ilegítima y arbitraria por parte del Estado en el derecho a la libertad de expresión e información de la quejosa y de su madre, al impedirles la comunicación o difusión de información que les es propia, y por la cual se consideran afectadas.

La Sala resaltó que la Constitución Federal garantiza no simplemente un derecho a expresarse, sino también un derecho

a expresarse libremente,⁷⁵ el que no puede restringirse por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares, más cuando la información pertenece a quien ejercita ese derecho.

Así, el ejercicio de ponderación realizado por la Sala llevó a la conclusión de que con esa información no hubo una injerencia arbitraria en la vida privada o en el honor del tercero perjudicado, dado el contexto en que se difundió aquélla, la veracidad de la misma, y a quienes la difundieron.

Para finalizar, la Sala realizó otra pregunta ¿Es razón suficiente para impedir a una persona que se siente afectada, que dé a conocer aspectos de su vida privada, el que la situación vivida por ella se considere extraordinaria, no acorde a las buenas costumbres o a los modelos de vida que se consideran morales por algunos terceros? La respuesta, al igual que las anteriores, fue que no.

La Sala reiteró que los límites a la libertad de expresión y de información, son la excepción a la regla, y deben interpretarse en forma restrictiva, conforme a la Constitución, a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y a los criterios emitidos por el Alto Tribunal y por otros tribunales protectores de los derechos humanos, por lo que no es aceptable que el juzgador omita atender dichos criterios y que se limite a hacer una lectura valorativa y amplia de esos límites.

⁷⁵ Voto de minoría en el amparo en revisión 2676/2003, resuelto por la Primera Sala el 5 de octubre de 2005

Que si bien el artículo 6o. constitucional impone como límite a la libertad de expresión y de información "el ataque a la moral", y atendiendo a lo abstracto e indefinido de los conceptos moral y buenas costumbres y su cambio constante desde una perspectiva social, y de persona a persona, la Sala procedió a determinar la medida y alcance en que esos conceptos pueden constituir restricciones legítimas a la libertad de expresión y de información.

Que conforme al Alto Tribunal, si bien es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos, también lo es que las restricciones a los mismos no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, deben ser necesarias para la consecución de dichas finalidades y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales.⁷⁶

También la Sala señaló que, en relación con el tema, el Tribunal Constitucional de España,⁷⁷ consideró que:

... la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, jurificado en cuanto es necesario un mínimun ético para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico.

⁷⁶ Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.), de título y subítulo: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.", publicada en el *Semanario. op. cit.*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533; Registro digital: 160267.

⁷⁷ Al resolver la STC 62/1982. Sentencia aprobada el 15 de octubre de 1982

Por tanto, la Sala señaló que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", como límites a esos derechos, no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad.

Que interpretar esos términos de forma más extensa, o conforme a lo que consideran las mayorías, sería para hacer nulos los derechos fundamentales de las minorías.

Así, concluyó que determinar el concepto de moral o buenas costumbres, como límite a la libertad de expresión y del derecho a la información, no puede ser exclusivamente valorativo, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificado, sin limitar en forma innecesaria esos derechos.

Y que precisamente, para evitar la indeterminación del concepto "buenas costumbres", conforme a la doctrina la configuración de hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa.⁷⁸

La primera es aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

⁷⁸ Argumentos recogidos por la Sala en los amparos directos 16/2012 y 74/2012.

El que obra con culpa o falta es quien causa un daño a otro sin derecho.⁷⁹ La culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido. Una conducta culposa, es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado.

Por último, la Sala precisó que el daño es una pérdida o menoscabo, ya sea material o extrapatrimonial. Desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho.⁸⁰

El daño o perjuicio extrapatrimonial es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. Al daño o perjuicio extrapatrimonial se le conoce como daño moral.

Por lo anterior, un hecho ilícito se puede definir como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que, debe prevalecer el derecho a la información de la quejosa, por sobre el derecho al honor del tercero perjudicado; la conducta realizada por la quejosa no fue contraria a derecho, y no puede considerarse como un hecho ilícito; por tanto, procedió a conceder el amparo

⁷⁹ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 12a ed., México, Porrúa, 1991, p. 347.

⁸⁰ Código Civil para el Distrito Federal. "ARTÍCULO 2,108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTÍCULO 2,109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

de la Justicia Federal a la quejosa para que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que determinara, siguiendo los lineamientos de la resolución, que no constituyó un hecho ilícito la difusión del contenido de los anuncios espectaculares y, en consecuencia, que no fue procedente la acción instaurada por el tercero perjudicado.

4. TESIS DERIVADAS DE LA SENTENCIA

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.—Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que

conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.⁸¹

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.—El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la

⁸¹ Tesis 1a. XLIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641; Registro digital: 2005525.

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.⁸²

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.—La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición

⁸² Tesis 1a. XLVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, página 642; Registro digital: 2005526.

jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.⁸³

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo;

⁸³ Tesis 1a. LI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., página 661; Registro digital: 2005532

el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES. —

Si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como límite a la libertad de expresión y el derecho a la información "el ataque a la moral", y que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830, define ese hecho ilícito como aquel contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", también lo es que los límites a aquéllos constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva. Así, atendiendo al carácter abstracto e indefinido que tienen los conceptos de "moral" y "buenas costumbres", así como a su mutabilidad, porque cambian constantemente desde una perspectiva social y de persona a persona, debe determinarse la medida y el alcance en que éstos pueden constituir

restricciones legítimas a la libertad de expresión y el derecho a la información. Entonces, con base en la doctrina desarrollada por este alto tribunal, las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales. Ahora bien, lo que debe entenderse por "moral" o por "buenas costumbres", no puede identificarse con las normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinadas, sino que debe constreñirse al concepto de moral "pública", entendida como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en una sociedad. De ahí que interpretar el término "moral" o "buenas costumbres" en forma más extensa, o apelando a lo que consideran las mayorías, constituiría una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías, y resultaría contrario al pluralismo característico de una sociedad democrática. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido que la moral pública varía ampliamente, por lo que no existe un principio aplicable universalmente; sin embargo, ha agregado que toda restricción a la libertad de expresión no sólo debe justificarse en la protección de un objetivo legítimo —la moral pública—, sino que también debe acreditarse que la medida sea necesaria para lograr ese objetivo. Asimismo, el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones

disidentes o la ruptura de tabúes. En conclusión, la determinación del concepto de "moral" o "buenas costumbres", como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente.⁸⁴

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI UNA PERSONA DEBE CONSIDERARSE CON PROYECCIÓN PÚBLICA, NO DEBE CONSTREÑIRSE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA AFECTARON SU REPUTACIÓN, SINO QUE DEBE EXTENDERSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.—Para que la candidatura a un cargo de elección popular le dé proyección pública a quien se duele de una invasión a sus derechos de la personalidad, deben considerarse dos aspectos: 1) el momento en que tuvo lugar ese hecho

⁸⁴ Tesis 1a. I/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., página 672; Registro digital: 2005536.

en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y, 2) que la información difundida guarde alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el desempeño de ésta; es decir, que tenga alguna trascendencia para la comunidad en general, de forma que pueda justificarse razonablemente el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión. Ahora bien, el análisis para determinar si una persona tiene proyección pública no debe limitarse al momento en que sucedieron los hechos que manifiesta afectaron su reputación, sino que debe extenderse al en que se reclama el daño moral, pues la popularidad que tenga la persona que se considere afectada en el momento en que se valora una merma en su reputación y se dicta la sentencia correspondiente, es esencial para determinar si se ocasionó ese daño o no y, en su caso, el alcance de éste. De ahí que para resolver la acción ejercitada por un candidato a un cargo público que se considera afectado, y determinar si se le causó un daño moral, debe analizarse el periodo que corre desde que se difundió la información hasta el dictado de la sentencia; en congruencia, tampoco debe excluirse de la valoración la notoriedad o proyección que haya tenido la persona durante dicho periodo, pues el análisis de los derechos en conflicto debe incluir todos aquellos aspectos que puedan incidir en la ponderación para determinar la intensidad y trascendencia de cada uno de los derechos en juego.⁸⁵

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

⁸⁵ Tesis 1a. XLVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... *op. cit.*, página 673; Registro digital: 2005537.

Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.—La proyección pública se

adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio

ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.⁸⁶

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸⁶ Tesis 1a. XLVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., página 674; Registro digital: 2005538.